



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

SP410-2026

Radicación No. 60923

(Aprobado Acta No. 162)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Decide la Sala el recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa de ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de mayo de 2021, por cuyo medio revocó el fallo de absolución emitido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de esta capital el 23 de enero de 2020, para condenarlo, por primera vez, como autor penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años.

HECHOS

En horas de la mañana del 12 de marzo de 2019, ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA, arrendador del inmueble donde vivía N.S.C.P.¹, de 9 años para la fecha, con su progenitora y el compañero sentimental de esta, llegó con el objetivo de arreglar una humedad.

Después de que N.C. permitió el ingreso de RODRÍGUEZ VILLANUEVA a su residencia, este realizó tocamientos con una mano en la zona vaginal de la niña; primero por encima del pantalón de la pijama y luego con los dedos por debajo de su ropa interior.

Así mismo, ABEL RODRÍGUEZ le preguntó a la menor si le gustaba lo que le estaba haciendo y le pidió que lo besara, a lo que ella se rehusó.

Enseguida, N.C. fue a la habitación en la que su mamá estaba durmiendo y le narró cuanto acababa de suceder.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de marzo de 2019, ante el Juzgado Ochenta y Uno Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, la Fiscalía imputó a ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA como presunto autor del delito de actos

¹ Nació el 9 de abril de 2009.

sexuales con menor de catorce años, artículo 209 del Código Penal, cargo que él no aceptó.

Por petición de la delegada instructora, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su sitio de residencia.

2. Presentado el escrito de acusación, en los mismos términos fácticos de la imputación, pero incluyendo en el ámbito jurídico la circunstancia de agravación del numeral 2° del artículo 211 del Código Penal, se asignó el conocimiento al Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá.

El despacho adelantó las audiencias de acusación, preparatoria y de juicio oral entre el 21 de junio de 2019 y el 23 de enero de 2020, fecha esta última en la que anunció sentido de fallo absolutorio y profirió la respectiva sentencia, objeto del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía delegada.

3. Con providencia aprobada el 24 de mayo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió la alzada y revocó el fallo de primer grado para, en cambio, condenar a ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

Se le impusieron las penas de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por igual periodo y se le denegaron los mecanismos sustitutivos de la pena.

4. La defensa interpuso y sustentó en término el recurso de impugnación especial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora *a quo* comenzó por reseñar los medios de prueba practicados en el juicio oral y destacó la ausencia de controversia acerca de la fecha y el lugar de ocurrencia del suceso juzgado, al igual que se tuvo por acreditada, por medio de estipulación probatoria, la minoría de edad de N.S.C.P., quien tenía nueve años para ese momento.

Respecto de la materialidad del abuso de que ella fue víctima, consideró que su relato se mantuvo congruente en lo esencial y que la descripción que hizo de lo ocurrido, incluida la referencia a la introducción de dedos en “*el huequito de la vagina*”, fue espontánea y acorde con su edad. Resaltó, además, la fuerza persuasiva de los gestos con que la niña representó los hechos en la entrevista forense y en la audiencia de juicio en que declaró.

No obstante, explicó, a pesar del señalamiento directo de la menor acerca de la participación de ABEL RODRÍGUEZ en ese hecho, la defensa logró generar dudas en torno a su responsabilidad.

En ese sentido, se acreditó que el procesado llegó al apartamento de su inquilina Andrea Carolina Palacios, hacia las diez de la mañana, acompañado del maestro de obra José N., y que ingresó a la vivienda una vez la menor, con autorización de su mamá, le abrió la puerta. Sin embargo, surgía la primera cuestión planteada por la defensa, acerca de por qué si la madre de la niña afirmó desconfiar de ABEL RODRÍGUEZ, como lo dijo en entrevista anterior y en el juicio, aun así permitió que ingresara a su vivienda mientras ella descansaba, dejando a la niña sin su atención.

La credibilidad de Andrea Carolina Palacios, explicó la juzgadora, se debilitó por contradicciones relevantes como que declaró haber visto entrar a ABEL RODRÍGUEZ a su residencia, pero en la entrevista rendida el mismo día del suceso afirmó que no lo vio porque estaba muy cansada por haber estado trabajando la noche previa. Su testimonio resultó inane para el objeto del debate, pues nada le constaba directamente sobre los hechos.

También resaltó las inconsistencias sobre la presencia del padrastro, Eduard Carmona. Andrea Carolina Palacios dijo que él llegó justo cuando la niña reveló el abuso y llamó a la policía; la menor, en cambio, afirmó en la entrevista forense que aquél estaba dentro del inmueble, acostado, y que incluso intentó buscar a ABEL RODRÍGUEZ para reclamarle por lo sucedido y golpearlo, pero su compañera lo detuvo y le recomendó no hacerlo y evitar problemas. Versión que coincide con la de la vecina Claudia Patricia Calderón,

quien declaró que lo vio salir del apartamento en pantaloneta y chancas.

Pero en el juicio la menor afirmó que aquél llegó después de la policía.

Estas tres versiones introducen hipótesis alternativas que afectan la credibilidad de madre e hija, generan incertidumbre sobre la participación del acusado en el acto de abuso acusado y hacen aún más inexplicable que la madre y el padrastro, ambos adultos responsables, permitieran que la niña abriera la puerta a ABEL y José N., mientras ellos seguían descansando.

De otro lado, se retomó el dicho de la menor para significar que también incurrió en contradicciones sobre aspectos como la reacción de su mascota pues en la entrevista dijo que se lanzó a morder a ABEL cuando notó que la estaba hiriendo; contrario a lo que expuso en la declaración final, al decir que el perrito apenas le ladró, sin tener contacto con él.

Por todo ello, para la jueza, se debilitó la credibilidad de su relato, haciendo pensar, incluso, en la posibilidad de que la niña hubiera sido instruida para señalar al acusado.

Agregó que la prueba que más cuestiona y refuta la acusación es el testimonio de Claudia Patricia Calderón quien, con mayor precisión y sin incurrir en contradicciones, afirmó que ABEL RODRÍGUEZ ingresó al apartamento de

Andrea Palacios solo dos veces: la primera, por dos minutos con el maestro José N.; la segunda, acompañado de Eduard, que lo llevó adentro para hacerle una pregunta, luego de lo cual se descubrió el abuso.

Agregó la *a quo* que, acorde con esta testigo, surge más lógico que entre tanto el maestro iba a adquirir una pintura para los arreglos a realizar, ABEL RODRÍGUEZ se quedara a dialogar con ella de los problemas de humedad en su apartamento ubicado en el segundo piso de la misma edificación; en cambio de que permaneciera solo con la niña, sabida la desconfianza que le tenía su progenitora.

Según esta versión, se hacía discutible afirmar que el acusado estuviera a solas con la menor un instante y tuviera la oportunidad de cometer el acto lascivo en contra de su libertad, integridad y formación sexual.

En conclusión, con las pruebas practicadas resultaba “*irrefutable la presunción de inocencia*” de ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA, debido a que no se alcanzó el grado de conocimiento para condenar, por todo lo cual lo absolvió del cargo de la acusación.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal resolvió revocar el fallo de primer grado y condenar a ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA como autor responsable de la ilicitud de actos sexuales con menor de catorce años.

Inicialmente se refirió a la improcedencia de valorar versiones anteriores que diera la menor N.S.C.P., en fase preprocesal, porque no se daban los requisitos para su excepcional incorporación y valoración como testimonio adjunto o prueba de referencia, pues ella compareció a rendir testimonio en el juicio oral, no se retractó ni se sustentó por la delegada acusadora motivo alguno para proceder a ello.

Enseguida, analizó los medios de prueba practicados en el juicio oral, iniciando por el de la menor N.S.C.P., de diez años al momento de declarar, quien explicó que vivía con su mamá, Andrea Carolina Palacios Delgado, su padrastro, Eduard Carmona Calvache, y su mascota, y que habían residido en varias viviendas, incluida una de “*don ABEL*”, de la que se fueron porque ella sentía miedo después de lo que él le hizo.

Al respecto, relató que a las nueve de la mañana del 12 de abril de 2019, ABEL llegó a su residencia; la niña preguntó a su mamá, que estaba durmiendo, si le podía abrir la puerta, lo que hizo una vez ella la autorizó; ABEL entró a revisar unos arreglos con un maestro que llegó poco después, le pidió dinero para comprar pintura y salió, quedando sola con el procesado.

En ese momento, ABEL la tocó por encima y luego por debajo de la pijama, le acarició con los dedos la vagina y el “*huequito de la vagina*”, lo que le produjo dolor; además, de preguntarle si le gustaba, le dio un beso en la mejilla y le

pidió que lo besara en la boca, solicitud que rechazó. De inmediato avisó a su madre, quien llamó a la policía y fue enfática en decir que su padrastro no estaba en la vivienda y llegó cuando ya había presencia policial.

El juzgador colegiado consideró que la declaración de la menor fue clara, fluida y precisa respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de que fue víctima, con detalles significativos sobre la forma en que ocurrieron los tocamientos y la sensación de dolor que le produjo el tocamiento de su zona genital por parte de ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA. Fue coherente en el núcleo esencial y no presentó contradicciones que afectaran su credibilidad.

Acerca de la supuesta inconsistencia en punto de la presencia del padrastro en la morada, que destacó la falladora de primera instancia, se precisó que no podía valorar el tema porque la defensa no realizó impugnación de credibilidad sobre ese punto, por lo que no se debilitaba el testimonio de la menor en manera alguna.

Enseguida, refirió al testimonio de la madre de la menor, Andrea Carolina Palacios Delgado, corroborativo de lo dicho por la niña en tanto confirmó que ambas vivían en el primer piso de la casa de propiedad de ABEL RODRÍGUEZ y que éste acudió el día mencionado a revisar unas humedades allí.

Dijo que estaba dormida cuando su hija la despertó para avisarle de la llegada de ABEL y tras autorizar su ingreso la vivienda, volvió a dormir pues había estado de turno en su trabajo la noche anterior. Poco después, su hija llegó llorando y le contó que ABEL le había tocado la vagina, por lo que llamó a la policía; manifestó que su compañero Eduard llegó en ese momento.

Aunque la defensa resaltó contradicciones en su declaración, acogidas por el despacho de primera instancia para absolver, el tribunal concluyó que las imprecisiones alegadas no desvirtúan las coincidencias sustanciales entre los relatos de madre e hija.

Precisó que fueron tres las supuestas contradicciones identificadas por la jueza *a quo*: i) el origen de la desconfianza de Andrea Palacios hacia ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA; ii) si él ingresó o no a la residencia; y iii) la presencia o no de su pareja sentimental.

Respecto del primer punto, el *ad quem* reconoció que la madre expresó en una entrevista anterior que la desconfianza surgió porque la niña dijo que ABEL la miraba “*con otros ojos*”; mientras que en su testimonio manifestó que era por tratarse de una “*persona desconocida*”. No obstante, son coincidentes en lo esencial: Andrea Carolina sentía desconfianza hacia ABEL RODRÍGUEZ.

En criterio del juzgador colegiado, la valoración de la *a quo*, que consideró ilógico que la madre permitiera el ingreso

a su residencia de alguien en quien desconfiaba, omitió tres circunstancias relevantes: que ABEL era el dueño del inmueble, acudió para realizar arreglos locativos y la testigo estaba cansada tras trabajar toda la noche, razón por la cual se quedó dormida, última afirmación no controvertida por la defensa.

En cuanto al ingreso del procesado a la vivienda, no se advertía contradicción real pues en la entrevista previa Andrea Carolina Palacios manifestó desconocer si ABEL RODRÍGUEZ había entrado, lo cual es coherente con lo dicho en el juicio, donde explicó que vio por la ventana al procesado salir de la casa. La aparente divergencia desaparece al considerar que la testigo relató en juicio únicamente lo que le constaba: que la niña anunció la llegada de ABEL y que, tras revelarle el abuso, Andrea Palacios percibió que él salió de la vivienda e ingresó al segundo piso.

Por tanto, lo narrado por Andrea Carolina Palacios en el juicio oral no contradijo su versión anterior en lo sustancial, y las diferencias destacadas por la primera instancia no afectan la coherencia general de su testimonio ni su coincidencia con el relato de la menor víctima.

Respecto de la tercera inconsistencia, se concluyó carente de sustento pues tanto Andrea Carolina Palacios como la menor N.S.C.P., fueron claras en afirmar que Eduard Carmona no se encontraba en la vivienda durante los hechos y que llegó después.

Para el tribunal, el análisis de la *a quo* sobre el testimonio de la madre fue errado porque su declaración sí corrobora la versión de la niña: ubica a ABEL RODRÍGUEZ en la vivienda el 12 de marzo de 2019 en horas de la mañana, confirma su ingreso y relata que la menor le informó que él le había realizado tocamientos en su zona genital.

En criterio del juzgador colegiado, la primera instancia concluyó equivocadamente que Andrea Carolina Palacios no aportó datos relevantes pues omitió similitudes determinantes de su testimonio con el de la niña y restó importancia al hecho de que N.C., al revelar lo sucedido, estaba llorando, estado emocional que corroboró el primer respondiente, Subintendente Oscar Eduardo Castañeda Ossa, quien observó a la menor en shock al llegar al lugar tras el reporte de la central de radio policial.

De otra parte, la consideración de la primera instancia según la cual el testimonio de la menor habría sido instrumentalizado carece de respaldo probatorio, ya que no se demostró intención alguna de perjudicar al acusado; incluso la madre afirmó no haber tenido inconvenientes con él como arrendador.

Y aunque la defensa intentó generar duda sobre la ocurrencia del hecho, postura acogida por la *a quo*, el tribunal no compartió tal conclusión porque los medios de prueba aportados por la Fiscalía sustentan la pretensión condenatoria, mientras que los testimonios de descargo carecen de relevancia.

En ese sentido, la pericia del psicólogo Saúl Castiblanco Mosos, orientada a descartar rasgos de abusador sexual en el acusado y revisar la entrevista forense recibida a N.C., no desvirtuó la coherencia del testimonio de la menor víctima, a la vez que la entrevista forense no podía ser analizada porque no fue sido incorporada al juicio.

En cuanto a la declaración de Claudia Patricia Calderón Rivera, vecina de la vivienda donde sucedió el hecho en discusión, estimó el tribunal que tampoco aportó a desvirtuar el relato de la niña, porque tras salir de su apartamento vio al maestro José N. que esperaba a ABEL RODRÍGUEZ, y pasó a hablar con su vecina Anita; a la llegada de ABEL vio que ingresó a la vivienda de Andrea Palacios; cuando él salió de allí hablaron y subieron juntos a su apartamento en el segundo piso a revisar una humedad; después, ella se dirigió a la tienda cercana.

Es claro que la testigo no aportó dato relevante pues no estuvo en la vivienda de la menor víctima y mientras hablaba con su vecina no pudo percatarse de lo que ocurría dentro y luego de hablar con ABEL fue a hacer compras, lo que deja un margen temporal suficiente para la comisión del hecho.

Para el tribunal las declaraciones de la hija y la esposa del acusado, Luisa Fernanda Rodríguez Cabeza y Betty Cabezas de Rodríguez, en su orden, no tienen incidencia porque no estuvieron presentes y solo conocieron lo ocurrido por una llamada del procesado.

En suma, el *ad quem* concluyó que la Fiscalía logró desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Por consiguiente, demostrada la materialidad del delito de actos sexuales con menor de catorce años y la responsabilidad del ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA, procedía la revocatoria del fallo de primera instancia y, en su lugar, condenar al procesado como autor del delito acusado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

1. Del extenso y reiterativo memorial de impugnación se extraen como principales motivos de disenso contra el fallo de condena emitido en segunda instancia, los que califica el impugnante como errores graves de valoración probatoria por tergiversación de testimonios, omisión de pruebas válidamente incorporadas en juicio y el desconocimiento de la sana crítica que [sí] aplicó la jueza de primera instancia.

Los errores de valoración de la prueba del *ad quem*, en primer orden, atañen a la que se considera inexistencia del “*instante de soledad*” que se adujo tuvo ABEL RODRÍGUEZ con la menor, porque las pruebas practicadas demuestran lo contrario: él entró a la vivienda de la niña acompañado del maestro José N.; ambos permanecieron aproximadamente dos minutos dentro, al cabo de los cuales salieron juntos, también; luego ABEL subió con la vecina Claudia Calderón al apartamento de esta en el segundo piso del inmueble.

En el apartamento, además de la niña, estaban la madre, el padrastro, el maestro y ABEL, por lo que jamás existió ese momento de soledad en el que el tribunal afirma se produjo el delito.

Se tergiversó, de esa manera, el testimonio de Claudia Patricia Calderón, quien nunca dijo que ABEL RODRÍGUEZ entró solo, ni que permaneció en el inmueble mientras el maestro salió, sin que, por su parte, la madre de la menor pudiera afirmar que él ingresó allí, pues dijo haberse quedado dormida, como se estableció en la impugnación de credibilidad que dejó en evidencia su contradictoria versión respecto de lo que dijo en un inicio, cuando manifestó no saber si el acusado había entrado a su vivienda.

Quedó demostrado, añadió el recurrente, que el padrastro de la menor sí estaba en el inmueble, acorde con la entrevista recibida a la niña que se reprodujo íntegramente en juicio mediante el testimonio de la psicóloga Derly Johana García Bedoya, en la que relató que, tras contar lo sucedido, su padrastro se levantó furioso, confrontó a ABEL y llamó a la policía.

La defensa detalla los minutos específicos en que solicitó la repetición de segmentos relevantes de esa grabación, en los que la niña mencionó quiénes estaban en la residencia y el antecedente de que su madre había sido víctima de violencia sexual por parte de su padre verdadero,

prueba que el tribunal ignoró pese haber sido incorporada válidamente en el juicio.

El colegiado también incurrió en error al afirmar que las declaraciones previas de la menor no podían ser valoradas por no haber sido producidas en juicio, desconociendo que la entrevista en video sí fue reproducida, incorporada y sometida a contradicción en audiencia pública. Calificarla improcedente e ignorarla, alega el impugnante, vulnera los principios *pro homine*, *pro libertatis* e *in dubio pro reo*.

De igual manera se tergiversó el momento en que, según la víctima y su madre, ocurrió el hecho pues la supuesta agresión habría sucedido durante la primera entrada de ABEL RODRÍGUEZ al apartamento, cuando el maestro José N. salió a comprar materiales. No, como dice el juzgador de segunda instancia, en el lapso que Claudia Calderón fue a la tienda, pues para entonces él ya no estaba dentro del inmueble y la secuencia narrada por la víctima y su madre ya habría concluido.

Se tergiversó, incluso, el relato de la menor y de su mamá sobre la secuencia de ingresos de ABEL RODRÍGUEZ al inmueble, entendiendo erróneamente que cuando ingresó por segunda vez, tuvo un “*espacio temporal*” para cometer el delito; cuando en realidad ese segundo ingreso se produjo en el momento que el padrastro de la niña, Eduard Carmona, le reclamó a ABEL por el supuesto abuso sucedido en su primera entrada a la vivienda, cuando el maestro José N. salió a comprar materiales.

Resalta que Claudia Calderón ubicó dentro del inmueble al padrastro, a quien vio salir en pantaloneta y chancas, y que fue él, Eduard Carmona, quien llamó a ABEL RODRÍGUEZ después que bajó del segundo piso, lo que coincide con la entrevista inicial de la niña y desvirtúa lo dicho por Andrea Palacios acerca de que su compañero no se encontraba en el inmueble y que ella vivía sola con su hija, según lo narró ante el primer respondiente policial.

Por eso, cuestiona el impugnante, por qué, si el hecho ocurrió realmente, la mamá de la menor habría de mentir reiteradamente sobre la presencia de su pareja en el inmueble.

Añade que, como la menor y la testigo Claudia Calderón, ubicaron a Eduard Carmona al interior del apartamento, es poco probable que un acto de la naturaleza que se juzga ocurriera a las diez de la mañana en un recinto pequeño, con la madre y el padrastro presentes y sin existir relación de confianza entre ABEL y la familia, contra lo alegado en la teoría del caso por la Fiscalía que afirmó que el procesado vivía en el mismo inmueble y la menor lo veía como un abuelo, fundamento para imputar la circunstancia agravante del delito, nada de lo cual dijeron en juicio la presunta víctima y su madre.

Entonces, es un error concluir que Claudia Calderón “no aportó dato relevante alguno” porque no entró al apartamento donde sucedió el abuso, aunque su testimonio

pone en duda la versión de la progenitora, respalda lo dicho por la menor respecto a la presencia del padrastro y aclara que ABEL RODRÍGUEZ no ingresó solo, sino acompañado del maestro José N. De manera que el “*instante de soledad*” en que se apoya la condena, jamás se dio.

En cambio, el impugnante alude a la valoración probatoria de la jueza de primera instancia, quien consideró discutible que ABEL RODRÍGUEZ hubiera tenido oportunidad real de ejecutar un acto lascivo, porque en el breve lapso que estuvo en el inmueble estaba acompañado del maestro José N. y, además, estaban la madre y posiblemente el padrastro de la niña.

De otra parte, el tribunal omitió un aspecto esencial al valorar el testimonio de Andrea Palacios, la madre, en cuanto a que desde un primer momento mintió ante la autoridad, pues en el contrainterrogatorio realizado al patrullero Oscar Castañeda se evidenció que la madre declaró que vivía sola con su hija, ocultó la presencia de su pareja, mentira que fue valorada por la jueza como indicio de falta de credibilidad.

Rechaza la afirmación del *ad quem* según la cual las inconsistencias entre los relatos de la N.C. y su mamá Andrea Palacios serían simples vaguedades, porque se trata de contradicciones sustanciales que afectan la corroboración periférica, especialmente, porque si se aplicara el mismo criterio con el que se resta valor al testimonio de Claudia Calderón por no haber presenciado el hecho, debería

igualmente restarse valor al de la madre, que tampoco lo presencié.

Así, a pesar de que el fallo de segunda instancia identificó tres inconsistencias en los testimonios de N.C. y Andrea Palacios, concluyó que no afectaron la esencia de sus dichos, lo cual es erróneo y omite el verdadero alcance de la impugnación de credibilidad. En relación con la primera de ellas, la impugnación no se dirigió a demostrar si existía o no desconfianza hacia ABEL RODRÍGUEZ, sino a establecer las razones concretas de esa desconfianza.

En cuanto a la segunda, relativa a si Andrea Palacios sabía o no que ABEL RODRÍGUEZ había ingresado a su vivienda, se concluyó que no existía contradicción porque ella afirmó haberlo visto por la ventana con el maestro cuando llegaron y que luego se durmió. Conclusión que desconoce que no está en discusión si ABEL ingresó, sino qué le consta a la testigo sobre ese ingreso porque si se durmió inmediatamente después de que su hija le avisó que él estaba en la puerta; tampoco pudo conocer las circunstancias en que ingresó, según se evidenció con el interrogante y refrescamiento de memoria que le hizo la defensa en el juicio.

La contradicción afecta la credibilidad de la testigo, más aún cuando intentó ocultar la presencia de su pareja, a pesar de que se probó que él sí estaba en el inmueble, otro indicio de falta de veracidad.

En cuanto a la tercera divergencia, relativa a la presencia o no del padrastro Eduard Carmona en la residencia, se concluyó que madre e hija coincidieron en afirmar que no estaba allí, conclusión insostenible porque desconoce la evidencia incorporada en juicio y tergiversa tanto el testimonio de la menor como el de Claudia Calderón.

Acerca de la falta de sustento de la hipótesis de instrumentalización del testimonio de la menor, aduce el recurrente que el cambio radical entre la versión de la entrevista en que la menor describe la presencia y actuación de su padrastro, Eduard Carmona; y la versión en juicio que niega su presencia en el apartamento, solo puede explicarse por influencia externa u ocultamiento deliberado.

Por otro lado, critica que el tribunal otorgara plena credibilidad al testimonio de la menor, calificándolo como fluido, claro y coherente a pesar de las contradicciones sustanciales con su entrevista previa y con el testimonio de Claudia Calderón, reflejo de que la valoración se basa en una reconstrucción incompleta de la prueba, desconoce la existencia de versiones incompatibles y se apoya en la idea de un *“instante de soledad”* que no surge de la evidencia.

Agrega que en la entrevista reproducida en el juicio, la menor afirmó haber grabado a ABEL RODRÍGUEZ con su celular durante los supuestos hechos, pero dicho video nunca fue aportado por la Fiscalía ni se demostró su existencia; la niña relató que su mascota mordió a ABEL, lo que, junto con la ausencia del video, sugiere la posibilidad de

elementos imaginarios o fantasiosos en su narración; y manifestó que su mamá le había contado que el verdadero papá de la niña la había violado, lo cual, según el psicólogo presentado por la defensa, puede generar falsas memorias cuando los adultos transmiten relatos traumáticos que exceden la capacidad de comprensión del menor.

Adicionalmente, se dejó de valorar el testimonio de Luisa Rodríguez, hija del procesado, quien narró cómo se enteró de lo sucedido el 12 de abril de 2019; que tuvo que abandonar su trabajo y dirigirse a la URI donde se encontraba ABEL detenido.

Como solo su mamá pudo ingresar a verlo, ella se dirigió a un restaurante ubicado al frente donde vio a un muchacho que insistentemente le decía a una niña, extrañamente tranquila, *“tenemos que volver a practicar”* y la menor le decía *“ya no más ya estoy cansada”*. Esto le causó curiosidad, se hizo en una mesa diagonal a la que ocupaban ellos, los observó y grabó mientras la niña relataba algo y el señor la corregía, asentía o negaba, aunque no alcanzaba a escuchar lo que decían.

Después que salió su mamá de la URI, ambas fueron a donde Claudia Calderón, a quien le mostró el video de la niña que había visto en el restaurante; Claudia le dijo que esa menor era la que había hecho el señalamiento contra su progenitor. Volvieron a la URI y vieron que en el restaurante todavía estaba la menor con el sujeto a quien la vecina Claudia, reconoció como la pareja de Andrea Palacios.

Esta testigo, alega el recurrente, observó al padrastro y la menor en una situación extraña, en que el primero le daba instrucciones a la segunda, lo que puede ser un indicio de que la niña fue manipulada desde un principio para dar su versión.

Y explicaría por qué en la entrevista estaba a la defensiva y sin mediar pregunta manifestó que su padrastro “*no le ha hecho nada, que él es buena gente con ella*”; así como el cambio radical entre lo dicho por ella en la entrevista y en el juicio, propio de la influencia externa, por ocultamiento o construcción de un relato inducido.

Otorgar plena credibilidad al testimonio de la menor y omitir todas las contradicciones expuestas, es contrario a la jurisprudencia que exige valorar el testimonio infantil bajo la sana crítica, atendiendo la naturaleza del hecho percibido, las condiciones sensoriales del testigo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los procesos de rememoración y el comportamiento durante el interrogatorio.

En conclusión, existe duda razonable sobre la participación de ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA en el hecho imputado. Por ello, solicita revocar el fallo de condena y confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia.

2. Los no recurrentes, no presentaron alegación alguna.

CONSIDERACIONES

1. Competencia y límites de la impugnación especial.

Como quiera que ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA fue condenado por primera vez en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la Corte garantiza en la resolución de la impugnación especial su derecho a la doble conformidad judicial, acorde con lo previsto en el Acto Legislativo 1 de 2018 y los artículos 186 y 235-2 de la Constitución Política.

2. Resolución de la impugnación especial.

Vistas las razones de inconformidad que presenta la defensa del procesado RODRÍGUEZ VILLANUEVA se advierte necesario memorar el estado de la jurisprudencia en materia de la admisibilidad de las declaraciones anteriores rendidas por la víctima menor de edad con anterioridad o por fuera del juicio oral; luego, conforme con lo anterior, examinar los medios de prueba practicados en este asunto para definir, finalmente, si asiste o no razón al impugnante en su propósito de que se revoque el fallo de condena emitido en segunda instancia; y, por contera, que prevalezca la decisión absolutoria proferida en primer grado.

2.1. Admisibilidad de declaraciones anteriores de la víctima.

Esta Sala se ha ocupado en múltiples oportunidades de examinar la posibilidad legal de admitir como prueba las declaraciones previas de menores de edad víctimas de delitos sexuales, puntualmente y en cuanto aquí interesa.

En ese contexto, debe tenerse presente cómo a partir de la expedición de la Ley 1652 de 2013, que modificó, entre otras normas, el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, se consagró admisible de manera excepcional a título de prueba de referencia la declaración rendida por fuera de juicio oral por un *“menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”*, entre otros, con independencia de si declara o no en el juicio oral.

Para cabal ilustración, se tiene que en CSJ SP722-2025, 26 mar. 2025, Rad. 60889, la Sala refirió y explicó la línea jurisprudencial vigente, que en lo pertinente y en su debida extensión es del siguiente tenor.

[...] (i) la regla general es que la prueba de referencia es inadmisibile; (ii) su admisión es excepcional, supeditada a las causales previstas en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004; (iii) por su carácter excepcional, es imprescindible que la parte interesada la solicite y demuestre la causal de admisibilidad; (iv) dado que con su admisión generalmente se afecta la garantía judicial mínima prevista en los artículos 8 de la CADH y 14 del PIDP, reiterada en las normas rectoras 8 y 16 de la Ley 906 de 2004, la parte afectada debe tener la oportunidad de oponerse a su admisión; y (v) como la regla general es su inadmisibilidad, cuando suceda lo contrario debe existir una decisión judicial expresa, para que la parte afectada tenga la certeza sobre las pruebas aceptadas para sustentar la teoría del caso de su antagonista (CSJSP1875, 12 mayo 2021, Rad. 55959, entre otras).

Asimismo, en un sistema procesal que se aleja del principio de permanencia de la prueba, lo que implica que la sentencia solo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio oral con publicidad, concentración, contradicción y confrontación (salvo las excepciones legales), es necesario que la parte que pretenda incorporar una declaración anterior como prueba de referencia, además de demostrar la causal excepcional de admisibilidad, precise los medios que utilizará para demostrar la existencia y el contenido de la declaración anterior (CSJSP606, 25 ene 2017, Rad. 44950; CSJAP5785, 30 sep 2015, Rad. 46153; entre otras).

Lo anterior, entre otras cosas, porque la parte contra la que se aporta la prueba de referencia tiene derecho a impugnar la credibilidad de los medios utilizados para demostrar que esa declaración efectivamente ocurrió y que su contenido coincide con el que alega quien pide su incorporación.

En lo que concierne a los procesos por delitos sexuales (y otros delitos graves) cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, la Sala ha realizado un esfuerzo permanente para lograr un punto de equilibrio entre las garantías debidas al procesado y la materialización de los derechos de este grupo poblacional, objeto de especial protección en la Constitución Política y en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Para lo que aquí interesa, tras dejar en claro que la Ley 1652 de 2013 adicionó una causal de admisión de prueba de referencia (cuando el testigo “es menor de 18 años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales...”), la Sala resaltó que la Fiscalía tiene múltiples opciones para llevar al juicio oral la versión de la víctima, a saber: (i) la práctica de prueba anticipada; (ii) llevar su declaración anterior a título de prueba de referencia; y (iii) presentar al testigo en el juicio oral. Ello, bajo la única condición de que, en cada caso, cumpla los requisitos orientados a mantener un adecuado punto de equilibrio entre la protección de las víctimas y los derechos del procesado (CSJSP934, 20 mayo 2020, Rad. 52045, entre otras).

Valga recordar que esas prerrogativas para el acusador, aunque pueden limitar el derecho de defensa, la inmediación y la concentración, se justifican ante el deber del Estado de brindarles especial protección a los niños, niñas y adolescentes que comparezcan al proceso penal en calidad de víctimas de delitos graves, tal y como lo resaltó la Corte

Constitucional en la sentencia C-177 de 2014, donde se analizó la egxequibilidad de la Ley 1652 de 2013.

Sin embargo, en dicho proveído se resaltó que esta protección no puede conllevar la abolición de los derechos del procesado, también previstos en la Constitución Política y en diversos tratados sobre derechos humanos suscritos por Colombia, como también lo ha precisado esta Corporación (CSPSP606, 11 jul 2018, Rad. 50637, entre otras).

En ese mismo contexto, la Sala sostuvo que la Fiscalía tiene la potestad de incorporar las declaraciones anteriores de los menores a título de prueba de referencia, incluso cuando éstos comparecen en calidad de testigos, cuando su disponibilidad es relativa en atención a su edad u otros factores que puedan afectar su capacidad como testigos. (CSJSP14844, 28 oct 2015, Rad. 44056, ratificada, entre otras, en CSJSP2709, 11 jul 2018, Rad. 50637, entre otras).

Bajo estas condiciones, la Fiscalía puede optar por la forma de introducción de la versión de la víctima que considere más adecuada. Ello, ante la eventualidad de que la declaración rendida por la víctima por fuera del juicio oral sea contraproducente para su teoría del caso.

Más adelante, la Sala precisó que la admisibilidad de las declaraciones anteriores de los menores que comparecen en calidad de víctimas de abuso sexual u otros delitos graves opera de pleno derecho, precisamente porque la Ley 1652 de 2013 se orientó a evitar la nueva victimización en el escenario judicial, así como la posibilidad de que el testigo se retracte ante presiones indebidas (CSJSP337, 16 ago. 2023, Rad. 56902; CSJSP416, 12 sep 2023, Rad. 55571, entre otras).

En todo caso, en estos proveídos se aclaró que, de esta forma, se entiende superado el requisito de la causal excepcional de admisibilidad.

En la misma línea, la Sala hizo énfasis en que el procedimiento de aducción de la prueba de referencia (que es un asunto diferente a las causales de admisibilidad, aunque ambos tópicos estén relacionados entre sí), no puede estar sometido a un formalismo excesivo. Pero aclaró: “se requiere sí, como se indicará, cumplir ciertos presupuestos de validez, pero no negar su incorporación con fórmulas sacramentales que niegan la finalidad de la prueba y los objetivos del proceso de aproximación racional a la verdad”. Con esa advertencia, hizo las siguientes precisiones:

Por regla general, la Fiscalía debe hacer uso de la prerrogativa introducida en la Ley 1652 de 2013, salvo que considere que ello puede resultar inconveniente para la demostración de su teoría del caso.

La prueba debe ser descubierta adecuadamente y, para su admisión, debe explicarse su pertinencia en la audiencia preparatoria. El descubrimiento, la solicitud y el respectivo decreto son los requisitos indispensables para la admisión de las declaraciones anteriores a título de prueba de referencia. Concluyó:

El hecho de que las declaraciones anteriores de víctimas menores de 18 años se cataloguen como prueba de referencia admisible, no significa que la parte esté exonerada de descubrir la prueba y solicitarla. Esa es una condición de validez de la prueba. Por tanto, no puede el juez apreciarlas con la excusa de que por definición legal las declaraciones del menor constituyen prueba de referencia admisible, sin que la parte las haya descubierto y hecho la manifestación de utilizarlas en el debate oral, en una actitud oficiosa que desdice del sistema y de la carga que tienen las partes de llevar al juez al convencimiento sobre la responsabilidad o la inocencia del acusado (CSJSP337, 16 ago 2023, Rad. 56902, entre otras).

[...]

Por tanto, asumir que cualquier declaración mencionada en el juicio ha sido admitida como prueba, sin que se hayan cumplido los requisitos esenciales para su incorporación, puede conspirar contra los derechos de las víctimas. En esa línea, en repetidas ocasiones la Sala se ha abstenido de valorar declaraciones anteriores de las víctimas, ante el alegato de la defensa de que desvirtúan la acusación, bajo el argumento de que no fueron incorporadas conforme del debido proceso (CSJSP296, 26 jul 2023, Rad. 54512, entre otras).

En todo caso, sería inadmisibile sostener que las declaraciones anteriores al juicio oral pueden valorarse, así no hayan sido incorporadas con apego al debido proceso, cuando resulten útiles para la condena, pero no podrán serlo cuando desvirtúen la pretensión sancionatoria. Ello, sin duda, socavaría las bases de un proceso verdaderamente democrático.

Lo anterior también es importante para mantener el adecuado punto de equilibrio entre la protección de las víctimas y la materialización de las garantías debidas al procesado, tal y como lo han reiterado en múltiples oportunidades la Corte Constitucional (C-177 de 2014, entre otras) y esta Corporación (CSJSP2709, 11 jul 2018, Rad. 50637, entre otras).

Las pautas que la jurisprudencia ha trazado con el propósito de proteger a los niños, niñas y adolescentes víctimas de ese tipo de delitos, se han desarrollado teniendo presente la reforma legal en vigor desde 2013, con anterioridad al episodio delictivo que es objeto de juzgamiento en este caso.

2.2. Fundamentos probatorios del caso.

2.2.1. En el juicio oral² se recibieron los testimonios de la psicóloga Derly Johana García Bedoya, adscrita a la Fiscalía General de la Nación a cargo de la realización de entrevistas forenses, en particular a menores de edad víctimas de delitos sexuales.

Reconoció que el 12 de marzo de 2019 entrevistó a N.S.C.P., de 9 años, para lo cual hizo uso del protocolo SATAC, según consignó en el informe de investigador de campo que presentó; el contenido de la entrevista se grabó en un CD que durante su testimonio fue reproducido ante la audiencia.

² En la audiencia lleva a cabo el 6 de noviembre de 2019, se practicaron todas las pruebas que fueron del interés de las partes.

2.2.2. Oscar Eduardo Castañeda Ossa, servidor de la Policía Nacional, expuso que el 12 de marzo de 2019, a eso de las 10 a.m., recibió información por la radio policial de un caso de abuso sexual en una residencia del barrio El Progreso, a donde se dirigió. Al llegar al sitio habló con Andrea Carolina Palacios quien le manifestó que mientras dormía, el propietario del inmueble que estaba revisando unos arreglos locativos, tocó las partes íntimas de su hija, a la que observó en estado de shock pues gritó pidiendo auxilio.

Fue señalado como autor del hecho un señor ABEL, a quien dio captura.

En relación con la entrevista que rindió en la fase investigativa del caso, declaró que Andrea Palacios le dijo que en el inmueble únicamente vivían ella y su hijo, y que su esposo se encontraba allí.

2.2.3. Jairo León Orrego Cardona, médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifestó que el 12 de marzo de 2019 practicó examen médico legal sexológico a la menor N.S.C.P., acorde con lo descrito en el informe pericial de clínica forense al que dio lectura y se incorporó al proceso.

Reseñó el relato de la menor, quien describió tocamientos en sus partes íntimas, en concreto, en la vagina, por parte de un hombre que la manoseó; este, el arrendador de la casa, la tocó por encima y por debajo de la ropa, le preguntó si le gustaba eso, le pidió un beso que ella negó, así

como dijo que sintió dolor cuando él la tocó por debajo de la ropa.

En el examen físico no halló huellas externas de lesión reciente para fundamentar una incapacidad médico legal.

2.2.4. Andrea Carolina Palacios Delgado, mamá de la niña N.S.C.P., narró que vivía con su hija y su esposo Eduard Alexis Carmona Calvache, en una residencia del barrio El Progreso de Bogotá, donde, el 12 de marzo de 2019, ABEL RODRÍGUEZ, el arrendador del inmueble, llegó junto a un maestro José N. a revisar, como lo hacía frecuentemente, los arreglos locativos que se estaban realizando.

La niña le preguntó si le abría la puerta, y ella, entre dormida, pues había trabajado en el turno de la noche anterior, le respondió que sí. Dentro del apartamento, ABEL RODRÍGUEZ aprovechó que el maestro salió a comprar materiales y tocó la vagina de su hija por encima y por debajo de la ropa, le preguntó si le gustaba, ella contestó que no; ABEL le dio un beso en la mejilla y se fue.

La menor llegó llorando a donde ella estaba durmiendo y le contó todo lo anterior. Buscó a ABEL, pero no estaba porque había subido al segundo piso a otro apartamento. Al llegar su esposo, llamaron a la policía y enfrentaron a ABEL RODRÍGUEZ por lo que había hecho según la niña, manifestando él que no había hecho nada, aunque la menor insistía en lo que le contó.

Además, dijo que ABEL RODRÍGUEZ debía tener su permiso para ingresar al inmueble y no iba a nada distinto que cobrar el arriendo y hacer los arreglos que fueran necesarios en la vivienda; que no percibió cuando él entró a la residencia y le sentía desconfianza porque era un desconocido.

2.2.5. La menor N.S.C.P. narró vivir con *“mi padrastro, con mi mamá, con mi perrito y yo”*, donde la abuelita y, antes, *“donde don Abel”*; ya no porque *“me da miedo...porque después de lo que me hizo, sentía mucho miedo al dormir ahí”*.

Preguntada qué fue lo que le hizo el señor, contestó que *“me tocó mis partes íntimas”*, las que reconoce como los senos, la cola y la vagina. En específico, ABEL le tocó la vagina.

Acerca de esto dijo *“Lo que pasa es que él llegó a la casa y yo le pregunté a mi mamá que si le abría la puerta y mi mamá me dijo que sí. Entonces le fui a abrir la puerta y entonces lo que pasa es que mi mamá ya se iba a parar y le dio como, no me acuerdo cómo es que se llama, pero se quedó otra vez dormida. Entonces él pasó a la sala, se sentó a esperar al maestro porque el maestro se había ido. Entonces apenas el maestro llegó, fueron a ver lo de la humedad, el maestro le pidió para unas pinturas, le dio plata y entonces ahí él se quedó, fue en la pieza mía y yo estaba esperando que él saliera para poder, yo cerrar la puerta para que mi perro no se entrara. Entonces cuando él ya salió, él fue ahí cuando me empezó a manosear. Entonces después él me dijo que sí me*

gustaba y yo le dije que no. Y me dio un pico en la mejilla y después me pidió que le diera un beso y yo le dije que no.”

Explicó que manosear es que *“la persona le molesta las partes íntimas.”*

Agregó que en esa ocasión *“terminé de hacer el aseo porque me tocaba hacer el aseo, entonces yo todavía tenía la pijama”* y que ABEL la tocó *“con las manos y con los dedos...primero me tocó encima de la ropa y después empezó a meterme la mano por debajo de la ropa y me empezó a manosear la vagina. Y me puso muy duro los dedos y yo le saqué la mano”*.

Explicó que la tocó con los dedos *“en el huequito...en el huequito de la vagina”* y sintió *“dolor”*.

Dijo no saber el nombre completo de ABEL, describió que *“se viste con cachuchas, se viste con pantalones sueltos de rayas, con un saco y tiene el pelo blanco”*, es *“bajo y es viejo”*, era el dueño de la casa donde vivían.

Acerca de lo que narró dijo que sucedió *“por la mañana...más o menos como las nueve”*, en el mes de abril de 2019, época para la cual vivía con *“Edgar, con mi mamá, mi perrito y yo”* y se lo contó a su mamá que después de que la enteró llamó a la policía.

A raíz de lo que cuenta dijo que ha ido al psicólogo, una cinco veces, cree.

Finalmente, respondió que hechos similares con el señor ABEL no habían ocurrido anteriormente.

A interrogantes formulados por la defensa contestó que es cierto que vive con tu mamá, su padrastro y su mascota; que su padrastro no estaba cuando sucedieron los hechos que relató, sino que llegó cuando ya estaba la policía. De otra parte, que su mascota no trató de morderlo, gruñía, pero no latía ni intentó morderlo. Que es cierto que grabó con su celular al señor ABEL dentro de su residencia, y el video se lo mostró a la mamá y el padrastro.

2.2.6. Como testigos de la defensa comparecieron Saúl Castiblanco Mosos, que cumplió el encargo de esa parte procesal de elaborar una investigación de posibles rasgos de abusador sexual de ABEL RODRÍGUEZ y una evaluación de la entrevista forense practicada a la menor N.S.

De lo primero dijo que se sustentó en literatura especializada, pruebas de psicología y entrevistas realizadas tanto a ABEL RODRÍGUEZ, como a personas que lo conocen. Con esas bases concluyó que no posee alteraciones del estado mental y no tiene características de la personalidad de un agresor sexual.

En segundo lugar, aseveró que el protocolo SATAC está en desuso en Estados Unidos desde 2013; se diferencia del que ahora se conoce como Protocolo de Entrevista Forense Corner House, el cual mantiene las etapas de simpatía,

anatomía, tocamiento, escenario de abuso y cierre; no obstante, el SATAC carece de la investigación previa de la persona evaluada, no obtiene la mayor parte de la información sin influir al menor y, en Colombia, es confirmatorio de abuso sexual.

Se refirió a que la creación de “falsa memoria” es muy posible cuando un niño, por ejemplo, tiene muchos abordajes sobre un tema real, o no, de abuso sexual y más aún cuando se usan preguntas sugestivas y capciosas.

2.2.7. Claudia Patricia Calderón Rivera, dijo residir en el segundo piso de una vivienda del barrio El Progreso de esta ciudad y conocer a ABEL RODRÍGUEZ desde 7 años atrás, porque es el dueño del apartamento donde vive.

Acerca del evento investigado expuso que ese día iba a ir a comprar lo que prepararía de almuerzo, a eso de las nueve de la mañana; vio en la puerta del primer piso al maestro José N. que esperaba a ABEL RODRÍGUEZ, a quien ella también necesitaba por un daño en su apartamento.

Poco después don ABEL llegó de afán, le comentó que lo necesitaba y él le dijo que no se demoraba; vio que ingresó al primer piso con el maestro, a la vez que ella se quedó hablando con una vecina; dos minutos después ellos salieron, José N. se fue a comprar materiales, cree, y ABEL se quedó; hablaron y mientras volvía José, subieron a revisar al segundo piso.

Luego de eso, ambos bajaron y salió el esposo de Andrea Carolina, en pantaloneta y chancas, quien le pidió a ABEL un momento para hacerle una pregunta; juntos ingresaron al apartamento del primer piso y ella fue a la tienda, por unos 15 minutos, a dos o tres cuadas; allí recibió una llamada de su hija que le decía que había policía afuera de su vivienda.

Al volver, vio que ABEL RODRÍGUEZ salió solo del primer piso y le dijo que la niña N.S. lo había metido en problemas; le pidió hacer una llamada a su esposa, pero el policía que estaba en el lugar le dijo que se comunicara con su celular.

2.2.8. Luisa Fernanda Rodríguez Cabezas, hija del procesado, declaró que se enteró, por una llamada de su mamá, Betty Cabezas, a las 10 de la mañana del 12 de marzo de 2019, de lo acontecido con su papá; salió de su trabajo y fue a la URI donde él estaba detenido por la policía.

En la URI solo dejaban entrar a visitar una persona, por lo que ingresó su mamá a verlo y espero que saliera en un restaurante ubicado al frente; allí vio a un muchacho que le insistía algo a una niña, la que dice “*se encontraba extrañamente tranquila*”; escuchó que le decía “*tenemos que volver a practicar*” y la niña le decía “*ya no más, ya estoy cansada*”. Por curiosidad se hizo en una mesa diagonal a la que estaban ocupando ellos, los vio y grabó mientras la niña contaba algo y él la “*corregía, asentía o negaba*”, pero no escuchó lo que decían.

Más tarde, se reunió con su mamá, que le comentó que en tres horas más o menos era el turno de su papá ABEL RODRÍGUEZ; decidieron ir a donde la arrendataria del segundo piso de “la quinta”, porque se había quedado con las pertenencias de su padre.

A dicha persona, Claudia, le mostró el video de la niña que había visto en el restaurante y esta le manifestó que ella era la que había dicho cosas de ABEL, su progenitor; regresaron con ella a la URI y en el restaurante todavía estaba la niña con el hombre, a quien Claudia reconoció como la pareja de Andrea Carolina.

La testigo se acercó a ellos, se presentó y le pidió a la mamá de la niña que le dijera qué había pasado; su narración fue muy detallada, lo que le causó curiosidad, porque no tuvo ninguna expresión de rabia u odio hacia su papá.

2.2.9. Por último, testificó Betty Cabezas de Rodríguez, esposa de ABEL RODRÍGUEZ. Se enteró, por una llamada de un policía, que ABEL había abusado de una menor; se lo pasó, habló con él y le confirmó lo que le decía el uniformado. Enseguida llamó a su hija y juntas fueron a la URI de Puente Aranda donde lo tenían detenido; se vio con él y como había que esperar de tres a cuatro horas, se reunió con su hija Luisa Fernanda para ir a la casa de la quinta a reclamar los documentos de su esposo que los tenía la señora Claudia.

Regresaron a la URI, donde vio a la niña muy tranquila.

2.3. Los medios de prueba reseñados, en criterio de la Corte, permiten concluir más allá de toda duda la ocurrencia del episodio de abuso sexual que sufrió la menor N.S.C.P. en la mañana del 12 de marzo de 2019, quien fue tocada en su zona genital por ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA con una de sus manos y los dedos, por encima y por debajo de la ropa que la niña vestía para entonces.

En función de las reglas de prueba que gobiernan el proceso penal de tendencia acusatoria prescrito en la Ley 906 de 2004, se tiene que el testimonio de la niña víctima, única directa perceptora de lo acontecido, es suficientemente claro, concreto, descriptivo, circunstanciado y está corroborado por otros elementos de prueba practicados en el debate oral, bajo los principios de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y ante el juez natural de la causa.

Ciertamente, N.S. explicó con alto grado de detalle, en los términos que quedó asentado en la síntesis de la exposición vertida en la audiencia de juzgamiento, ver ut supra **2.2.5.**, cómo la persona que ella conoce con el nombre de ABEL, dueño de la vivienda donde residía con su mamá, el padre de crianza y su mascota por entonces, llegó hasta allí una mañana con el fin de verificar los arreglos que se requerían en el inmueble debido a la humedad.

Mencionó que una vez su mamá la autorizó para abrirle la puerta, él entró y esperó en la sala al maestro; cuando este llegó, revisaron la humedad, el maestro dijo que necesitaba ir a comprar pintura; ABEL *“le dio plata y entonces ahí él se*

quedó, fue en la pieza mía y yo estaba esperando que él saliera”.

Tras salir de la habitación, estando apenas los dos, ABEL la empezó a manosear y le tocó la zona genital por encima de la ropa, inicialmente; luego, metió la mano por debajo de su pijama le manoseó la vagina, la tocó con fuerza con los dedos en el “*huequito de la vagina*” y, en reacción, la menor le sacó la mano porque sintió dolor con tal manipulación.

Enseguida, ABEL preguntó a la niña si le gustaba lo que le hacía; ella respondió que no, y ante ello la besó en la mejilla, le pidió que lo besara, a lo que ella se negó.

De inmediato, la niña corrió a donde permanecía su mamá dormida y en medio del llanto le dijo lo que le acababa de pasar.

Esta narrativa es simple, hilada en cuanto a los momentos sucesivos en que ocurrió el abuso; también es coherente, detallada y, fácil se aprecia, desprovista de cualquier magnificación del suceso. Se expone con un lenguaje sencillo y acorde con la edad y grado de escolaridad de N.S.C., lo que de por sí descarta que sea producto de implantación por un tercero o de un libreto aprehendido, aspecto que, por demás, en el alegato defensivo se advierte eminentemente especulativo, sin una base objetiva verificable que corrobore tal tesis.

En cambio, el atestado de la menor aparece en su esencia corroborado, en primer orden, por su propia progenitora Andrea Carolina Palacios Delgado, que se limitó a narrar en el juicio oral todo aquello que su hija le dio conocer a inmediata continuación del agravio. Reconoció esta testificante que de su hija provino la información sobre los tocamientos ejecutados por ABEL RODRÍGUEZ y, en efecto, se advierte que no hay divergencias sustanciales entre sus versiones.

Aunque se allegó la grabación de la entrevista que la menor rindió el mismo día de ocurrencia del reato ante la psicóloga adscrita a la unidad investigativa de delitos sexuales contra menores de edad del ente persecutor, Derly Johanna García Bedoya, debe precisarse, acorde con la línea jurisprudencial atrás citada, el mérito persuasivo que pretende la defensa se le asigne por sobre lo atestiguado de manera directa por la niña N.S., no es de recibo en vista de que, bien lo acotó el *ad quem*, esa parte procesal no desplegó actuación alguna orientada a impugnar la credibilidad de esta testigo.

La impugnación de credibilidad, regulada en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal de 2004, se prevé con la “*única finalidad [de] cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio*” en aspectos tales como i) la naturaleza inverosímil o increíble del mismo; ii) la capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración; iii) la existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo; iv)

las manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías; v) el carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad; y vi) las contradicciones en el contenido de la declaración.

Esta Sala ha explicado de antaño que la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral con fines de impugnación de credibilidad *“constituye una de las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda a las partes para cuestionar la credibilidad de los testigos presentados por su antagonista y/o para restarle credibilidad al relato. Así, antes que limitar el derecho a la confrontación (como sí sucede con la prueba de referencia), la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral para fines de impugnación facilita el ejercicio de este derecho.”*³

No obstante, en este asunto la defensa no ejercitó la figura en el momento mismo que la menor atestiguaba, sino que se remite ahora a buscar que prevalezca lo que, en su opinión, es un relato distinto, cuando en realidad no lo es; por contrario, en aquella entrevista la directa ofendida narró esencialmente el mismo evento, con algunas variantes sí, pero en temas no centrales o nodales sino accesorios.

³ CSJ SP12229-2016, 31 ago. 2016, Rad. 43916.

En efecto, expuso la niña ante la psicóloga entrevistadora sobre la conducta del señor ABEL lo siguiente⁴:

[...] *Primero me empezó a manosear por encima de la ropa y después debajo de la ropa -la niña llora durante el relato- ¿Me dices que primero fue por encima? ¿De la ropa? Sí. Me metía la mano por debajo donde había todos los cucos y me metía la mano por allá abajo pero no me la metía donde había un huequito, ahí no me la metía. Pero si me hizo muy duro. ¿Te hizo muy duro? Sí. ¿Con qué te hizo muy duro? Con el dedo. Y yo le dije que no y también me estaba diciendo que si a mí me gustaba y yo le dije que no y le quité la mano. Y después me dijo que si me daba un beso en la boca y yo le dije que no y también me estaba baboseando la cara...Me lo dijo por acá. ¿Cómo se llama esa parte del cuerpo N.?[...] la nuca. ¿Te dio besos en algún otro lado? No señora. ¿En la boca te dio besos? No porque yo le dije que no.*

Esta versión primigenia del hecho delictivo se trajo a juicio por la referida testigo, Derly Johanna García Bedoya, peticionada por la Fiscalía en la audiencia preparatoria⁵ como testigo experto, con quien se indagaría sobre los protocolos que tuvo en cuenta para realizar la entrevista a la menor, qué revelación le hizo ella en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho; y para

⁴ A partir del minuto 47:01 de la audiencia en que se reprodujo la grabación.

⁵ Llevada a cabo el 10 de septiembre de 2019.

incorporar por su conducto la entrevista forense en todo su contenido, como en efecto ocurrió.

Dejando de lado el rigor técnico procesal con que se peticionó este elemento probatorio, pues la delegada acusadora no lo hizo con alguna de las finalidades que la jurisprudencia ha decantado posibles, dígame como prueba de referencia admisible o testimonio adjunto, lo cierto es que en la declaración de condena del *ad quem* no fue tomada en cuenta. Sin embargo, contra lo argüido por el impugnante, antes que contribuir a infirmar la esencia del testimonio de N.C.S.P., ratifica su versión inculpatória contra ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA.

De igual manera se cuenta con el extracto de su narrativa ante el médico forense Jairo León Orrego Cardona, que en nada difiere de lo que hasta ahora se ha expuesto en punto de los tocamientos que un hombre adulto le hizo.

En ese contexto, devienen inanes las profusas críticas que el recurrente expone acerca de las contradicciones en los atestados de la menor N.C.S.P. y su mamá sobre la presencia en el lugar y a la hora de ocurrencia del hecho ilícito de Eduard Carmona, el padre de crianza de la ofendida, contra lo afirmado particularmente por Claudia Patricia Calderón, en tanto son, ni más ni menos, aspectos contingentes y prescindibles de la narrativa, sin los cuales no se desdibuja la certeza con que la niña habla del agravio sexual que en su contra perpetró nadie distinto a ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA.

El acto sexual abusivo, por demás, es una acción ilícita que por regla de experiencia suele suceder en ámbitos aislados, sin presencia de testigos, de manera rápida y fugaz, sin dejar huella o rastro físico, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación; y así se corrobora ha acontecido en este caso.

De ahí que la consideración del *ad quem* acerca de que existió un instante de soledad en que la conducta se pudo perpetrar, resulta acertada en criterio de esta Sala, en tanto lo atestiguado por la referida Claudia Patricia Calderón acerca del ingreso a la vivienda de la víctima de ABEL RODRÍGUEZ y el maestro José N., no torna del todo imposible que mientras aquél estuvo dentro del inmueble actuara en contra de indemnidad sexual de la niña N.C., al realizar tocamientos en su zona genital con un indudable contenido lascivo.

3. Por consiguiente, acorde con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la Corte considera que en el asunto bajo examen se alcanza un conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito del acto sexual abusivo con menor de catorce años, así como de la responsabilidad de ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA en su ejecución.

La conducta ejecutada, tampoco hay lugar a duda, representó una lesión efectiva al bien jurídico de la formación sexual tutelado por el legislador para la preservación de la organización social, en concreto de titularidad de la niña

N.C., sin que se encuentre acreditada una justa causa en el actuar del aquí procesado.

A tono con el *ad quem*, se tiene concurrencia de la culpabilidad en su proceder por cuanto es dable predicar su calidad de persona imputable ante la ley penal habida cuenta que no se alegó, ni aportó prueba en contrario.

4. Por las precedentes consideraciones, se reitera la conclusión acerca de que los razonamientos y conclusiones expuestos por el *ad quem*, satisfacen el estándar de prueba para condenar exigido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Consecuente con ello, en garantía de doble conformidad judicial, la Corte confirmará la decisión de condena emitida en contra de ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA por primera vez en sede de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

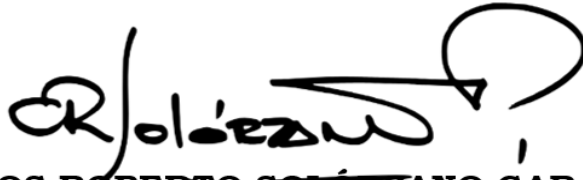
RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de mayo de 2021, por cuyo medio condenó por primera vez en sede de segunda instancia a ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA como autor

penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

2. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

CUI 11001600001320190292201
Número Interno 60923
Impugnación Especial
ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E778BEF23B4C9ED13D21DF3ACA4A78E723CF38D1BC1CBB1E4F14FD91394E9441

Documento generado en 2026-05-28

§Sala Casación Penal@ 2026